

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 1/2022 --MR--

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA NÚM. 18/2024

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Vistos por la Ilma. Sra. DOÑA las actuaciones que conforman el procedimiento ordinario núm. 1/2022, en el que el Procurador D. interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por Letrado Consistorial, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 3 de enero de 2022 tuvo entrada en este Juzgado el escrito de recurso contencioso-administrativo, en el que se impugna la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo de Pozuelo de Alarcón de fecha 17 de noviembre de 2021 (expediente y por la que se acuerda:

“(…) PRIMERO. - INCOAR expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 195 y siguientes de la LSCM, respecto a las obras ejecutadas, sin licencia, en la calle , que de conformidad con el informe de la Arquitecto Técnico Municipal de 8 de junio de 2021, consistente en:

-Porche a modo de aparcamiento, compuesto por una estructura a base de perfiles de acero con cubrición de chapa plegada, situada en zona de retranqueo.

-Ampliación de vivienda adosada a la fachada trasera de la edificación principal y testero () con cerramiento vertical a base de cortina de vidrio sobre carpintería metálica, y con cubrición de chapa, situada en zona de retranqueo.

-Ampliación de vivienda adosada a la fachada trasera de la edificación y medianería () a base de carpintería metálica con acristalamiento y cubrición de chapa, situada en zona de retranqueo.

SEGUNDO.- Requerir a D. C respectivamente, de la Comunidad de Bienes no formalmente constituida, titular de la vivienda arriba indicada, para que en un plazo de dos meses contados desde la notificación de esta resolución soliciten la preceptiva legalización de dicha obra o ajuste la misma a las condiciones de la licencia que fuera concedida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195.1 de la LSCM, indicándole, que en caso contrario se acordará la democión de las mismas, a costa de los interesados y se procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar, tal y como dispone el artículo 195.3 de la LSCM. De igual manera, procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas.

Los actos realizados, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, pueden ser calificados como presunta infracción urbanística. No obstante, y en cumplimiento de la exigencia del carácter independiente del procedimiento sancionador respecto del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, el ejercicio de la potestad sancionadora se sustanciará en procedimiento separado, sin perjuicio de su coordinación con el restablecimiento del orden jurídico perturbado, al a vista de lo actuado, y una vez transcurrido el plazo de legalización concedido (...)."

Siendo parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón., representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO.- Habiéndose sustanciado las actuaciones por las reglas del procedimiento ordinario, una vez formuladas la demanda y la contestación y practicada, en su caso, la prueba propuesta que fue declarada pertinente, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, conforme a las previsiones del art. 67 de la LJCA.

TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso jurisdiccional la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo de Pozuelo de Alarcón de fecha 17 de noviembre de 2021 (expediente UJR/2021/57) y por la que se acuerda:

“(…) PRIMERO.- INCOAR expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 195 y siguientes de la LSCM, respecto a las obras ejecutadas, sin licencia, en la calle , que de conformidad con el informe de la Arquitecto Técnico Municipal de 8 de junio de 2021, consistente en:

-Porche a modo de aparcamiento, compuesto por una estructura a base de perfiles de acero con cubrición de chapa plegada, situada en zona de retranqueo.

-Ampliación de vivienda adosada a la fachada trasera de la edificación principal y testero () con cerramiento vertical a base de cortina de vidrio sobre carpintería metálica, y con cubrición de chapa, situada en zona de retranqueo.

-Ampliación de vivienda adosada a la fachada trasera de la edificación y medianería (a base de carpintería metálica con acristalamiento y cubrición de chapa, situada en zona de retranqueo.

SEGUNDO.- Requerir a D. respectivamente, de la Comunidad de Bienes no formalmente constituida, titular de la vivienda arriba indicada, para que en un plazo de dos meses contados desde la notificación de esta resolución soliciten la preceptiva legalización de dicha obra o ajuste la misma a las condiciones de la licencia que fuera concedida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195.1 de la LSCM, indicándole, que en caso contrario se acordará la demolición de las mismas, a costa de los interesados y se procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar, tal y como dispone el artículo 195.3 de la LSCM. De igual manera, procederá si la licencia fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las Ordenanzas.

Los actos realizados, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, pueden ser calificados como presunta infracción urbanística. No obstante, y en cumplimiento de la exigencia del carácter independiente del procedimiento sancionador respecto del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, el ejercicio de la potestad sancionadora se sustanciará en procedimiento separado, sin perjuicio de su coordinación con el restablecimiento del orden jurídico perturbado, al a vista de lo actuado, y una vez transcurrido el plazo de legalización concedido (...)”

La tesis impugnatoria de la actora se sustenta en Derecho, en síntesis bastante, en la infracción por inaplicación del artículo 236 y aplicación indebida del artículo 195 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, al caducar la acción de la Administración ya que han pasado más de 4 años desde que se tiene constancia de las construcciones, es decir, desde el 18 de noviembre de 2015 (dies a quo) hasta el 18 de noviembre de 2019 (dies ad quem).

Por su parte la Corporación demandada sustenta su oposición a la demanda actora en la legalidad de lo actuado, y en resumen señala que no concurre caducidad procedimental en lo actuado puesto que del informe del arquitecto técnico municipal resulta acreditado que las meritadas obras fueron detectadas en la inspección de 26 de abril de 2021 y que las mismas no se encuentran descritas en la Diligencia de Constancia de Hechos del Agente Tributario de fecha 18 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- En orden a resolver la presente litis ha de partirse en exclusiva del expediente aportado, al que se remiten en prueba el actor y el Ayuntamiento en autos.

Obran como antecedentes en el expediente administrativo, que:

- 1.- Con fecha 20 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro General (nº , el escrito por el que comunica la ampliación de la vivienda y la construcción de una marquesina para garaje por el titular de la vivienda sita en la calle
- 2.- Solicitado informe técnico, una vez girada visita de inspección, el 8 de junio de 2021 la Arquitecto Técnico Municipal con el Vº Bº de la Jefe del Departamento de Licencias de Obra, emite informe del tener literal siguiente:

“En relación con la solicitud de informe emitida por la Unidad Jurídica de Urbanismo, cabe informar:

La parcela sita en la Calle se encuentra clasificada por el Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón como Suelo Urbano, con la calificación de Edificación en Vivienda Unifamiliar, siendo la Ordenanza de aplicación la de la Zona 4 Grados 4-6.

Analizadas las condiciones del inmueble, se ha comprobado que la edificación se encuentra en situación de fuera de ordenación, regulada por el art. 6.2.16 Edificios Fuera de Ordenación de las Normas Urbanísticas NNUU del Plan General de Ordenación Urbana PGOU (...)

(...) Consultados los datos obrantes en este Departamento de Licencias de Obra no consta Licencia Urbanística para la ejecución de las obras de porche –aparcamiento y ampliación de vivienda.

Con fecha 16 de noviembre de 2015 se solicitó Licencia Urbanística (Expdt.:) para Reforma Integral. El 29 de febrero de 2016 se emitió resolución de denegación.

Por todo lo cual, las obras descritas anteriormente, consistentes en la ejecución de un porche –aparcamiento y ampliación de vivienda no se encuentran amparadas en la preceptiva Licencia Municipal.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos”.

3.- Según los datos obrantes en los archivos municipales, la promotora y propietaria de las obras objeto de este expediente es una comunidad de bienes no formalmente constituida, compuesta por los siguientes partícipes en los porcentajes indicados, D^a

4.- Consta en el expediente informe propuesta emitido por la Técnico de Administración General con el Vº.Bº. del T.A.G. Jefe del Departamento Jurídico.

A este respecto es lo cierto que la obra se realizó, sin licencia alguna, con el alcance que resulta de lo actuado en autos y no llevó a cabo ciertamente actuación material alguna respecto de la orden de legalización igualmente acordada.

TERCERO.- Así las cosas, y respecto de la alegada caducidad de la acción para iniciar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, ha de partirse, que conforme a la solicitud de licencia de obras tramitado en el expediente , que con fecha 16 de noviembre de 2015 se solicitó licencia urbanística par reforma integral consistentes en la ejecución de un porche-aparcamiento y ampliación de vivienda que fue denegada mediante resolución de 29 de febrero de 2016 dado que no se encontraban amparadas en la preceptiva licencia municipal y que posteriormente a la fecha de la visita de inspección el 8 de junio de 2021 se constata la ejecución de las obras que requieren de la licencia solicitada y denegada en el citado expediente, cual señala dicho documento oficial.

Tal es la prueba aportada al efecto en autos la demandada, siendo así que la documental instada por la actora nada arroja al efecto ya que el Ayuntamiento no cuestiona la existencia de unas obras previas que sin embargo han sido objeto de ampliación y rehabilitación posterior sin contar con licencia urbanística al haber sido denegada.

Respecto de la realización de la obra indicada por la actora, resulta suficientemente acreditado por la actuación inspectora municipal realizada, acompañada de la documental correspondiente, no negándose su realización por la actora en autos, sino todo lo contrario, a tenor de los propios alegatos de la demanda y documental que la acompaña.

Recuérdese al efecto respecto de la actuación inspectora que conforme al artº 192 LSM:

“.....2. De cada visita de inspección se levantará acta, en la que deberá dejarse constancia suficiente de los datos identificativos de todas las personas intervinientes y de la calidad en la que respectivamente lo hagan y de los hechos, circunstancias, datos y resultados de la actuación que se practique. El acta tendrá la consideración de documento público administrativo.

El acta deberá ser firmada por el inspector o los inspectores actuantes y por la persona que esté, en el momento de realizarse la inspección, a cargo de la obra o actividad objeto de ésta. Si dicha persona se negara a suscribirla, se hará constar tal circunstancia. En todo caso, se le hará entrega de copia del acta y, caso de no encontrarse presente o de negarse a recibirla, se remitirá por medio que permita dejar constancia de su recepción, al promotor, al constructor y al director o directores de la obra o actividad o, de ser éstos desconocidos, al propietario del bien inmueble en el que tenga lugar la obra o actividad objeto de inspección.

3. En su caso, el inspector o inspectores actuantes deberán advertir a las personas mencionadas en el párrafo segundo del número anterior y, en su defecto, a cualquiera otra presente que esté relacionada con la obra o actividad objeto de inspección que el desarrollo de una u otra sin la cobertura de los pertinentes títulos administrativos pudiera constituir presuntamente una infracción urbanística o, en su caso, un ilícito penal, dejando constancia de dicha advertencia en el acta.

4. Las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad, que sólo cede cuando en el procedimiento que se instruya como consecuencia de las mismas se pruebe su inexactitud o falta de certeza, o se aporten pruebas de mayor convencimiento que la contradigan.

5. Asimismo, la inspección urbanística llevará a cabo todas aquellas visitas que fueran precisas para velar e informar sobre la correcta aplicación de las normas y el planeamiento urbanístico”.

Aquí se trató de una visita inspectora para comprobar los hechos de una denuncia particular, documentándose la misma mediante la correspondiente acta de 26 de abril de 2021 (folios 7 y 8 EA) , a la que sigue el pertinente informe técnico de 8 de junio de 2021. (folios 3 a 6 EA).

Asimismo y conforme a STS de 23-2-98 (EDJ 1887), a título de ejemplo:

“SEPTIMO.- A efectos de la adecuada valoración de la prueba sobre la problemática alineación del edificio objeto de licencia, lógicamente se ha de prestarse especial relevancia a los informes de los técnicos específicamente aptos para tales menesteres como los son los técnicos arquitectos, informes de índole pericial que han de ser valorados --artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-- a la luz de las reglas de la sana crítica, **gozando a priori, conforme a muy reiterada doctrina jurisprudencial de esta sala, de una matizada preferencia los emitidos por técnicos municipales, a quienes salvo prueba en contrario, se atribuye en principio una lógica imparcialidad, que es susceptible de incrementarse en el supuesto de los informes evacuados en vía jurisdiccional por peritos designados**

por acuerdo de las partes o por insaculación, y ello debe ser así por las garantías procesales de contradicción y de la posibilidad de recusar a los peritos, no menos que por la facultad de cada parte de adicionar los extremos de la prueba propuestos por la contraria y por la posibilidad de solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes en el acto de emisión y ratificación del dictamen pericial.”

Cual señala la STSJ Madrid, Sección 2ª, de 22.4.10 (EDJ 141763):

“El criterio fundamental a tener en cuenta es el de la independencia de los técnicos respecto a los intereses en juego, ya que ello constituye, una evidente garantía y seguridad de la imparcialidad de sus actuaciones.

En tal sentido -las sentencias del Tribunal Supremo de 12.12.91 19.2.90 y 8.3.93, y de 20 de julio de 1993, entre otras muchas, determinan que los informes emitidos por los órganos técnicos municipales así como los de los peritos procesales, gozan de unas garantías de imparcialidad, superiores a las formuladas por técnicos designados por las partes.

Del examen de los concretos datos obrantes se aprecia la manifiesta la desigualdad existente entre lo expresado por la parte demandante y los datos aportados por la Administración demandada: Los informes aportados por el recurrente, en sí mismo, y como prueba única, adolecen de la insuficiente fiabilidad propia de los medios probatorios presentados unilateralmente por una de las partes interesadas en una determinada conclusión. Debe darse prevalencia a los informes periciales de la Administración, al gozar aquellos de la presunción de mayor objetividad e imparcialidad, dada su posición independiente de los intereses contendientes, y al gozar los acuerdos municipales de la presunción de legalidad, propia de los actos administrativos en general”.

CUARTO.- Pues bien, cual es conocido, el TSJ Madrid ha sentado ya doctrina sobre esta cuestión. A tal efecto, y para fundamentación de la presente, se reproduce, a título de ejemplo, la STSJ Madrid, Sección 2ª, de 17-1-08 (apelación 7947/07), que recoge a su vez doctrina del TS y a cuyo tenor:

“**TERCERO.-** Respecto del primero de los motivos de la apelación debe recordarse, que esta Sección en numerosas sentencias cuya cita resulta ociosa, y baste con indicar la última dictada de 24 de mayo de 2.007, ha indicado que la posibilidad del ejercicio de la acción de restauración de la legalidad está limitada en el tiempo. Tanto el artículo 249 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 26 de junio de 1992 (RCL 1992\1468 y RCL 1993, 485), como el artículo 195 de la Ley de Madrid 9/2001 de 17 de julio, aplicable en razón del momento en que se dictó el acto administrativo de referencia, fijan este plazo en cuatro años desde la total terminación de las obras. El Tribunal Supremo en constante Jurisprudencia, de la que es ejemplo la Sentencia de la sala Tercera de 7 de noviembre de 1988 (RJ 1988\8785) o la de 5 de junio de 1991 (RJ 1991\4865), manifiesta que cuando estamos ante un procedimiento cauce de la reacción municipal frente a una obra realizada sin licencia u orden

de ejecución en ejercicio de las potestades atribuidas por el artículo 185 de la Ley del Suelo, y no ante el procedimiento sancionador de la infracción urbanística, distinción procedimental, perfectamente deducible de los artículos 225 y 51, respectivamente, de la misma Ley y del reglamento de disciplina urbanística, razón por la que resulta inadecuado hablar de prescripción y sí correcto de caducidad de la acción administrativa o de presupuesto habilitante de la reacción, por supeditarse ésta a que desde la total terminación de las obras no haya transcurrido un año o cuatro, según resulte aplicable dicho artículo 185 en su redacción originaria o tras su modificación por el artículo 9 del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre (RCL 1981\2519). Esta idea viene reiterada por la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1992 (RJ 1992\759), cuando señala que en estos casos nos hallamos en presencia de un procedimiento cauce de la reacción municipal frente a una obra realizada con licencia, pero sin ajustarse a los términos o condicionamiento de la misma sino extralimitándolos, o sin licencia; es decir, estamos en el ámbito del artículo 185 Ley del Suelo y no en el procedimiento sancionador de su artículo 230 , por lo que es más propio hablar de caducidad de la acción administrativa que de prescripción, lo que impide hablar de la interrupción expresada en la sentencia de instancia en los términos en que lo hace según denuncia de particulares que no pasa de ser un mero instrumento de incoación o de reiteración de la acción ya iniciada. En igual sentido se manifiestan las sentencias de 2 de octubre de 1990 (RJ 1990\7826), 17 de octubre de 1991 (RJ 1991\7843), 24 de abril de 1992 (RJ 1992\3991), 22 de noviembre de 1994 (RJ 1994\8644) y 14 de marzo de 1995 (RJ 1995\2087). Ahora bien como también señala la citada Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1991 (RJ 1991\4865) **resulta de todo punto necesario que el mismo y no la Administración tenga que acreditarlos, demostrando que la total terminación de las obras tuvo lugar antes de cuatro años de la reacción del Ayuntamiento**, independientemente de que prueba que las obras se patentizasen antes de tales tiempos ya que en este aspecto no rigen los artículos 230 y 92 invocados, sino el 185 que hemos examinado, desarrollado en los artículos 31 y 32 del reglamento de Disciplina Urbanística (RCL 1978\1986). Y como señalan las Sentencias del tribunal Supremo de 8 de junio de 1996 (RJ 1996\5939), 26 de septiembre de 1988 (RJ 1988\7262), 19 de febrero de 1990 (RJ 1990\1322) y 14 de mayo de 1990 (RJ 1990 \4072), el plazo de cuatro años del artículo 9 del Real Decreto Ley 16/1981 de 16 octubre (RCL 1981\2519) empieza a contarse desde la total terminación de las obras, y sin necesidad de acudir a las reglas generales de la carga de la prueba, elaboradas por inducción sobre la base de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil, será de destacar que la carga de la prueba en el supuesto litigioso la soporta no la Administración sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del «dies a quo» y el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal, artículo 11.1 Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635), impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad, sin que aquí pueda hablarse en absoluto de la presunción de inocencia aplicable en el ámbito del derecho sancionador administrativo, al no tratarse la actividad enjuiciada de una medida sancionadora sino de restauración de la legalidad

urbanística alterada, sentencia esta que reitera la doctrina establecida en la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991 (RJ 1992\309), declarando expresamente que en estos supuestos la carga de la prueba de la prescripción no la soporta la Administración sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del «dies a quo» en el plazo que se examina, por ello el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal impide, que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad. Del tenor de la sentencia y del contenido de la oposición a la apelación no se deduce que sea un hecho controvertido que la construcción en cuestión no fuera anterior al plazo de cuatro años arriba fijado por lo que al respecto debe tenerse por cierto tal consideración”.

En el mismo sentido pueden citarse las sentencias de dicha Sala y Sección de 17.1.08, 24.4.08, 6-5-08 y 29-5-08, entre otras.

Obvio resulta a tenor de lo anterior que no concurre en el caso la caducidad alegada, dadas las fechas en consideración, siendo así además que la 1ª actuación municipal al efecto lo constituye el acta de inspección, que dio lugar a la pertinente y no atendida orden de legalización, notificadas ambas a la actora, conforme al expediente remitido.

QUINTO.- Por último, en cuanto a la necesidad de licencia, además de que estamos ante una orden de demolición subsiguiente a la previa e inatendida orden de legalización, baste recoger que, tratándose de la cubrición de un patio a nivel de planta primera lo que no niega la actora, el artº 151.1 de la Ley madrileña del Suelo señala que:

“1. Están sujetos a licencia urbanística, en los términos de la presente Ley y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación para la implantación y el desarrollo de actividades.....”.

La actuación municipal se atiene por lo demás a lo dispuesto en el artº 195 y concordantes LSM, no objetándose el cauce procedimental seguido, salvo lo ya ventilado.

SEXTO. - Procede por lo expuesto la desestimación del recurso actor, en los términos expuestos, sin que haya lugar, por último, a pronunciamiento alguno en las costas del presente recurso, por no haber méritos para ello al haber existido serias dudas de derecho (artº 139.1 LJCA).

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. contra la resolución del Gerente Municipal de Urbanismo de Pozuelo de Alarcón de fecha 17 de noviembre de 2021 (expediente), acto administrativo que se confirma por ser conforme a Derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2 especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado